

Las indemnizaciones por derechos derivados de las leyes protectoras del empleado, tienen el carácter de bien común de la sociedad conyugal.

Recurso de nulidad interpuesto por The International Machinery, en la causa que sigue con la sucesión de don Agustín Flores, sobre beneficios de la Ley del empleado. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se discute en este juicio si la indemnización que el principal abona al empleado que cesa en el trabajo debe ser considerada como bienes propios del empleado o como bienes comunes de la sociedad conyugal, si es casado.

La ley 4916 que estableció el derecho del empleado a una indemnización proporcional a su tiempo de servicios omitió disponer a quien correspondía la indemnización en caso de fallecimiento del empleado. La ley 8439 salvando esa omisión determinó que correspondía a los herederos del empleado y en defecto de estos a la persona o personas que dependían de él.

La sentencia de fs. 22, confirmada por la de fs. 39 dispone que la indemnización adeudada por la International Machinery Company a su empleado don Agustín Flores no debe ser considerada entre los ga-

nanciales de la sociedad conyugal Flores-Stolte, sino como bienes propios de Flores. Se funda en que tales indemnizaciones no están comprendidas en la enumeración de los bienes comunes que hace el art. 184 del C. C. y en que el art. 3o. de la ley 8439 las atribuye a los herederos del empleado.

Para resolver acertadamente esta cuestión hay que considerar el carácter que tiene la indemnización. El art. 2o. de la ley 6871 estableció categóricamente que esos abonos eran remuneraciones que el principal hace al trabajo del empleado. El empleado tiene, pues, además de su sueldo mensual, tantos sueldos o medios sueldos según el capital del principal, como años ha estado al servicio de éste, en concepto de retribución especial. Si esto es así, es indudable que la indemnización abonable a la cesación en el empleo es un producto del trabajo, y, en consecuencia, entra en la categoría de los bienes comunes conforme a la regla general que contiene el inciso 3o. del art. 184 del C. C.

Ciertamente el art. 3o. de la ley 8439 dispone que las indemnizaciones corresponden a los herederos del empleado fallecido; pero ese dispositivo legal tuvo por objeto únicamente salvar la omisión en que incurrió la ley 4916, y no modificar el régimen general de los bienes durante la sociedad conyugal, según el que son bienes comunes los que cualesquiera de los cónyuges adquiere por su trabajo, régimen que fué también del C. C. de 1852 y respecto del cual no sería tampoco justificada ninguna excepción.

Por las razones expuestas el Fiscal opina que hay **NULIDAD** en la sentencia de vista en la parte recu-

rrida y que debe reformarse declarándose que la suma de S/. 1,358.87 que la International Machinery Company abonará por compensación de los servicios de su antiguo empleado don Agustín Flores tiene la calidad de gananciales.

Lima, 15 de junio de 1944.

Lino Cornejo.

RESOLUCION SUPREMA

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista; reformándola, y revocando la apelada, declararon fundada la demanda, y que la suma de S/. 1,385.87 que la International Machinery Company debe abonar por compensación de los servicios que le prestó don Agustín Flores, tiene la calidad de bien común de la sociedad conyugal Stolte-Flores; sin costas; y los devolvieron.

**Portocarrero. — Ballón. — Benavides Canseco. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 923 de 1943.